



**EXPEDIENTE DE APELACIÓN
Nº 10/2025**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

19 de diciembre de 2025

Vocales: D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos.
D. David Domingo Martínez.

Presidente: Dña. María Teresa Nadal Charco.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Apelante: Concursante: **AF & V MOTORSPORT.**
Licencia nº: xxx
Representante: D. Luis Veloso.



-HECHOS-

PRIMERO: Durante el fin de semana de 21, 22 y 23 de noviembre de 2025 se celebró la prueba deportiva del certamen denominado Porsche Sprint Challenge Ibérica, en el Circuito de Estoril, en Portugal.

SEGUNDO: Consta en el expediente que, durante la celebración de la prueba deportiva en cuestión, el Colegio de Comisarios Deportivos de la misma publicó la Parrilla de Salida de la Carrera 3, todo ello el día 23 de noviembre de 2025, a las 14:35 horas, con un mínimo de 30 minutos antes del inicio de la Carrera 3.

Esto es un hecho incontrovertido, y así ha sido reconocido por la Apelante y por el Colegio de Comisarios Deportivos en la tramitación de la presente Apelación 10/2025, tal y como se mencionará más adelante.

TERCERO: Consta asimismo en el expediente que, ese mismo día a las 16:50 horas, el Concurante AF & V MOTORSPORT presentó Reclamación frente a dicha Parrilla de Salida de la Carrera 3, por considerar que la misma era incorrecta.

Dicha Reclamación fue “desestimada” por el Colegio de Comisarios Deportivos mediante la Decisión nº 38, dictada el 23 de noviembre de 2025, a las 18:30 horas, por el siguiente motivo:

“la parrilla reclamada, publicada a las 14:35 horas del día 23 de noviembre no sufrió reclamación alguna previa a la Carrera 3 que comenzó a las 15:25 siendo la salida a las 15:41”.

CUARTO: El Concurante AF & V MOTORSPORT presentó Intención de Apelar frente a la citada Decisión nº 38, abonó el importe de la caución establecida por la RFEDA - como Autoridad Deportiva Nacional- y formalizó su apelación, todo ello en tiempo y forma y en los términos previstos en el artículo 15 del Código Deportivo Internacional (CDI) de la FIA.

Asimismo, mediante escrito de fecha 27 de noviembre, suscrito por la Vocal Secretaria del CAD, se requirió al Organizador de la prueba para que informara a todos los Concurantes que participaron en la misma, de la existencia del procedimiento de



Apelación que ahora nos ocupa, con la legítima finalidad de otorgarles un plazo para que se pudieran personar en el mismo, si a su derecho conviniera.

No consta que ningún Concurante hubiera tenido interés en personarse en el presente procedimiento.

QUINTO: Con fecha 15 de diciembre de 2025, a las 16:30 horas, tal y como estaba previsto, se celebró la Vista de la Apelación 10/2025, a la que asistieron las siguientes personas:

- D. Luis Veloso, en representación del Concurante Apelante.
- D. Jerónimo Cuerva, Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos.
- D. José Castanheira, Comisario Deportivo.
- D. Miguel Hidalgo, del Departamento Deportivo de la RFEDA, en calidad de asesor del Comité.
- D. Santiago Dobarco, testigo propuesto por el Apelante.
- D. André Fernandes, testigo propuesto por el Apelante.
- D. Dylan Pereira, testigo propuesto por el Apelante.

La grabación de la Vista consta en el expediente, con lo que no será transcrita en la presente Resolución. Sin embargo, y por lo que se refiere al verdadero objeto de la presente Apelación, resulta necesario destacar lo siguiente:

I./ El Apelante se ratificó en su escrito de Apelación.

II./ El Colegio de Comisarios Deportivos se ratificó íntegramente en la Decisión nº 38 dictada y añadió que, a su juicio, la Parrilla de Salida era correcta ya que nadie interpuso Reclamación frente a la misma en el plazo de 30 minutos reglamentado desde de su publicación.

En el acto de la Vista, el Sr. Cuerva manifestó lo siguiente “la clasificación se firma por los Comisarios Deportivos y se publica treinta minutos antes de la competición de la tercera carrera, no hay ninguna queja de ningún equipo, ni ningún comentario de revisión ni nada por el estilo, ni mucho menos una reclamación al respecto... tampoco entiendo como no estando conforme al principio y viendo la clasificación de los entrenamientos que dan lugar a esta parrilla y vista la parrilla no hay ninguna queja ni ninguna observación previa a la carrera ”.



III./ D. Santiago Dobarco, ingeniero del equipo Apelante y testigo propuesto por este último, manifestó que se dieron cuenta de que la Parrilla de Salida padecía de un supuesto error durante el montaje físico de la misma, en la propia recta de salida, ya que a su juicio los Comisarios Deportivos situaron su vehículo en un lugar que no le correspondía a tenor de los resultados que había obtenido en el entrenamiento 1; que a su entender no tenía sentido presentar la Reclamación en ese momento puesto que la carrera ya estaba disputándose y no se podía hacer nada más al respecto.

Además, añadió que para presentar la Reclamación debía abonarse la caución de 1.000 euros, tal y como está reglamentado en el CDI de la FIA, y que al ser el piloto D. André Fernandes quien quería Reclamar y encontrarse el mismo en ese momento disputando la carrera, no pudieron hacerlo.

IV./ El Sr. Veloso, tras la celebración de la Vista de la Apelación, pudo poner de manifiesto sus Conclusiones respecto de la prueba practicada y, entre otras cuestiones, manifestó literalmente lo siguiente:

“Cuando fuimos a hacer la Reclamación los Comisarios no han justificado qué ha pasado, se quedaron enfadados y sin explicación y la única explicación que dicen es que no reclamamos media hora antes, cuando no es eso lo que está en causa, lo que está en causa en un error grave que han puesto los coches en una parrilla de manera completamente errada y nosotros solo nos hemos apercebido de ello cuando íbamos a la parrilla ...”

-CONCLUSIONES DEL CAD-

I./ En primer lugar, y a la vista de lo que consta acreditado en el expediente de Apelación y las Alegaciones vertidas en el acto de la vista, **resulta necesario centrar el objeto de la apelación, el cual no es otro que la presentación extemporánea de la Reclamación frente a la Parrilla de Salida de la Carrera 3 de la prueba deportiva en cuestión.**

La Decisión nº 38 del Colegio de Comisarios Deportivos resolvió “desestimar” la Reclamación interpuesta por el Concursante AF &V MOTORSPORT, por haber sido presentada fuera del plazo de treinta minutos establecido en el Código Deportivo Internacional de la FIA (CDI), desde el momento de la publicación de la composición de la Carrera 3 (Parrilla de Salida de la Carrera 3).

Independientemente del término empleado por el Colegio de Comisarios Deportivos en su Decisión, es evidente que la Reclamación fue realmente inadmitida a trámite, tras haber sido presentada de manera extemporánea, incumpliendo lo establecido en el artículo 13.3



del CDI de la FIA y el artículo 1.3.a) del Reglamento Deportivo de la Porsche Sprint Challenge Ibérica.

Esto es un hecho incontrovertido y, además, así ha sido reconocido por el propio representante del Concursante Apelante y por uno de los testigos propuestos por él, en concreto el Ingeniero Sr. Dobarco.

Se transcribe a continuación el artículo 13.3 del CDI de la FIA.

ARTÍCULO 13.3 PLAZOS DE RECLAMACIÓN

Reclamación contra	Plazo límite
13.3.1 Inscripción de un Concursante o Piloto	Como máximo dos horas después del cierre de las verificaciones técnicas previas de los Automóviles
13.3.2 Distancia del recorrido	
13.3.3 Hándicap:	A más tardar una hora antes de la salida de la Competición o tal y como se precisa en el reglamento deportivo aplicable o en el Reglamento Particular.
13.3.4 Composición de las mangas o final	Como máximo treinta minutos después de que se haga pública la composición de una manga o final, salvo especificación en sentido contrario del reglamento deportivo o Reglamento Particular aplicable.
13.3.5 Cualquier supuesto error, irregularidad o infracción del reglamento que ocurra durante una competición,	Como máximo treinta minutos después de que se haga pública la clasificación provisional, salvo que: - los comisarios estimen que cumplir el plazo de treinta minutos sería imposible - en caso de problemas técnicos relacionados con el tablón de anuncios (Artículo 11.9.4 del Código), o - que haya disposición en sentido contrario en el reglamento deportivo aplicable o en el Reglamento Particular.
13.3.6 Reclamaciones que se refieran a un supuesto incumplimiento del reglamento por algún Automóvil	
13.3.7 Clasificación establecida al final de la Competición	

Se transcribe, asimismo, el artículo 1.3.a) de Reglamento Deportivo de la prueba de referencia:

1.3 Será de aplicación por orden de prelación

a) El Código Deportivo Internacional (CDI) será de aplicación — con carácter prioritario — en los aspectos generales de procedimiento, reclamación y apelación.

En este sentido, como quiera que la Parrilla de Salida de la Carrera 3 fue publicada a las 14:35 horas y que la Reclamación se notificó al Colegio de Comisarios Deportivos a las 16:50 horas (es decir, más de dos horas después), es evidente que el Concursante entonces Reclamante y ahora Apelante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 13.3 del CDI de la FIA, el cual prevé que el plazo máximo para presentar Reclamación es de 30 minutos desde la publicación de la composición de la citada Parrilla.

En virtud de ello, la Decisión nº 38 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos el 23 de noviembre de 2025 es conforme a Derecho, y, dada la extemporaneidad en la Reclamación presentada, una vez que la Carrera 3 había finalizado, la misma fue correctamente inadmitida.



II./ A estos efectos, resulta necesario destacar que, una vez precluido el plazo para presentar reclamación frente a cualquier hecho -como lo es la Parrilla de Salida, debidamente publicada-, el mismo deviene firme y vinculante para todos los participantes en la prueba deportiva en concreto, al entenderse que dicho hecho ha sido aceptado por todos ellos.

Hay que tener en cuenta que el supuesto error en la formación de la Parrilla de Salida de la Carrera 3, no es un error que se detecte durante el desarrollo de la carrera, sino que -en caso de existir- se detectaría mucho antes del inicio de la misma, desde su publicación, y en el caso que nos ocupa, **es un dato evidente y contrastado documentalmente que el plazo de 30 minutos ya había expirado cuando el Concursante apelante presentó la Reclamación.**

Entrar a discutir sobre un asunto que ha devenido firme y vinculante, y frente al cual no se formuló reclamación en tiempo y forma, únicamente serviría para generar inseguridad jurídica respecto del resto de participantes, además vulneraría flagrantemente la Ley, el Código Deportivo Internacional y el resto de la normativa aplicable.

III./ A la vista de cuanto antecede, y habiendo precluido el plazo establecido en el CDI de la FIA para la formulación de Reclamaciones, no procede entrar al fondo del asunto, debido a que la Parrilla de Salida de la Carrera 3 devino firme y vinculante.

En estas circunstancias, cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la Apelación supondría vulnerar los principios de seguridad jurídica, igualdad de trato y legalidad, además de contravenir lo dispuesto en el Código Deportivo Internacional de la FIA y en la restante normativa de aplicación, como ya se ha dicho y reiterado.

En su virtud, este CAD **ACUERDA:**

DESESTIMAR LA APELACIÓN presentada por D. Luis Veloso, en representación del Concursante AF & V MOTORSPORT, frente a la Decisión nº 38 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba celebrada en el Circuito de Estoril, puntuable para el Certamen denominado PORSCHE SPRINT CHALLENGE IBÉRICA, durante el fin de semana del 21 de noviembre de 2025 y, en consecuencia, ratificar la citada Decisión nº 38 de fecha 23 de noviembre de 2025.



PROCEDE LA RETENCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN satisfecha por el Apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.4 del CDI de la FIA.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como dispone la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD.